

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENRS

La necesidad de dictar alguna instrucción sobre la tasa de salvoconductos a que se refiere la legislación del Subsidio al Combatiente y la de unificar la diversidad de criterios entre las diferentes autoridades que tienen a su cargo la expedición de los mismos, así como los distintos sistemas que se aplican según las provincias, aconseja regular dicho aspecto de manera definitiva.

Por otra parte, el decreto de 25 de Abril de 1938, sobre Subsidio al Combatiente, apartado f) de su artículo séptimo, establece una tasa especial por la expedición de salvoconductos, con objeto de allegar recursos para las atenciones del mismo Subsidio, cuya cuantía aumenta constantemente.

Como esta tasa no se viene aplicando en algunas provincias, y aun en aquellas en que tiene aplicación no se realiza ésta con la uniformidad debida, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los salvoconductos que las autoridades militares y civiles expiden a favor de particulares, para trasladarse de un punto a otro del territorio nacional o para circular libremente por él, deberán llevar adherido el correspondiente sello de Subsidio al Combatiente, con arreglo a la siguiente escala:

- De validez hasta quince días, una peseta.
- De validez hasta tres meses, diez pesetas.

Quedan exceptuados del sello del Subsidio los salvoconductos expedidos con carácter oficial, por tiempo indefinido.

Artículo segundo. Los Gobiernos civiles y de

más centros que tienen a su cargo la expedición de salvoconductos se proveerán de los correspondientes sellos en las Comisiones provinciales o locales del Subsidio al Combatiente, con las que liquidarán mensualmente, por meses vencidos, el importe de los vendidos. La liquidación se llevará a efecto mediante acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares obrará en poder del Jefe de la oficina de expedición de salvoconductos, otro quedará en poder de la Comisión provincial del Subsidio y el tercero se unirá a la cuenta mensual respectiva.

La recaudación que se obtenga por este concepto se ingresará íntegramente en la cuenta corriente del Subsidio al Combatiente, comprendiéndose entre los ingresos de la mensual en el concepto de «Diversos».

Artículo tercero. Las oficinas encargadas de expedición de salvoconductos colocarán en sitio visible para el público un ejemplar de la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Burgos 26 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.—Sr Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.—Sres.

(B. O. del E. del día 27.)

Aproximándose la temporada oficial balnearia, es necesario tomar las medidas pertinentes para que sean nombrados los Médicos Directores de los establecimientos que deben ser abiertos al público, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Para ello, y de manera semejante a como se ha hecho en años anteriores, procede con-

vocar un primer concurso entre Médicos pertenecientes al cuerpo de baños.

Existen Balnearios que, según informes recibidos, no se encuentran en condiciones de funcionamiento, pero que, sin ningún género de dudas, podrán estarlo en su día si cesan las causas derivadas de la actual campaña que los mantiene al servicio del Ejército. En cambio, otros que actualmente están en condiciones de ser abiertos al público, podrán dejar de estarlo al llegar el momento de su apertura oficial si así lo exigen las necesidades de la guerra. Por ello, no deberán ser excluidos del concurso ninguno de los Balnearios actualmente enclavados en la zona sometida a nuestro Gobierno, sin que a este Ministerio le quepa responsabilidad alguna, si por causas ajenas a su voluntad, algunas de las plazas solicitadas y adjudicadas no pudieran funcionar en la próxima temporada.

Es de tener también en cuenta que algunos de los Balnearios actualmente enclavados en la zona roja, podrán ser liberados en plazo próximo y éstos en condiciones de funcionamiento.

Atendiendo a todo cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca en el plazo de 40 días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* un concurso entre Médicos pertenecientes al cuerpo de baños para cubrir las plazas de Directores de los establecimientos siguientes:

Alange (Badajoz).
 Alhama de Aragón (Zaragoza).
 Alhama de Granada (Granada).
 Alicún (Granada).
 Almeida (Zamora).
 Alzola (Guipúzcoa).
 Arechavaleta (Guipúzcoa).
 Arteijo (La Coruña).
 Arnedillo (Logroño).
 Ataún (Guipúzcoa).
 Belascoain (Navarra).
 Benasal (Castellón).
 Betelu (Navarra).
 Bouzas (Zamora).
 Buyerres de Nava (Oviedo).
 Calabor (Zamora).
 Caldas de Besaya (Santander).
 Caldas de Bohí (Lérida).
 Caldas de Cuntis (Pontevedra).
 Caldas de Estrach (Barcelona).
 Caldas de Luna (León).
 Caldas de Malabella (Gerona).
 Caldas de Montbuy (Barcelona).
 Caldas de Nocedo (León).
 Caldas de Orense (Orense).

Caldas de Oviedo (Oviedo).
 Caldas de Reyes (Pontevedra).
 Caldelas del Tuyo (Pontevedra).
 Calzadilla del Campo (Salamanca).
 Carbanillo (Orense).
 Carballo (La Coruña).
 Cardó (Tarragona).
 Carratraca (Málaga).
 Catoria (Pontevedra).
 Cértigos (Lugo).
 Cestona (Guipúzcoa).
 Corconte (Burgos).
 Cortegada (Orense).
 Cortecubi (Vizcaya).
 Cucho (Burgos).
 El Gorriaga (Navarra).
 El Prelo (Oviedo).
 El Raposo (Badajoz).
 El Salugrán (Caceres).
 Espluga de Francolí (Tarragona).
 Fitero Nuevo (Navarra).
 Fitero Viejo (Navarra).
 Fuensanta de Gayangos (Burgos).
 Fuente Agria de Villaharta (Córdoba).
 Fuente Amarga de Chiclana (Cádiz).
 Fuente Amargosa de Tolóx (Málaga).
 Fuente Nueva de Meri (Orense).
 Fuente del Val (Pontevedra).
 Graena (Granada).
 Grávalos (Logroño).
 Guiteriz (Lugo).
 Incio (Lugo).
 Jaraba (Zaragoza).
 Lanjarón (Granada).
 La Garriga (Barcelona).
 La Hermida (Santander).
 La Muera de Orduña (Vizcaya).
 La Herrería (Badajoz).
 La Puda de Bañolas (Gerona).
 La Puda de Montserrat (Barcelona).
 La Toja (Pontevedra).
 Ledesma (Salamanca).
 Liérganes (Santander).
 Llamas de Almuhatin (Cáceres).
 Lugo (Lugo).
 Molgas (Orense).
 Molinar de Carranza (Vizcaya).
 Mondáriz (Pontevedra).
 Montejo de Cebas (Burgos).
 Montemayor (Caceres).
 Morgobejo (León).
 Nuestra Sra. de Abella (Castellón).
 Nuestra Sra. de las Mercedes (Gerona).
 Nuestra Sra. de los Angeles (La Coruña).
 Ormaitegui (Guipúzcoa).
 Panticosa (Huesca).

Paracuellos de Jiloca (Zaragoza).
 Partovia (Orense).
 Peñasblancas (Córdoba).
 Porvenir de Miranda (Burgos).
 Puente Viesgo (Santander).
 Retortillos (Salamanca).
 Riba de los Baños (Logroño),
 Sarinillas de Burandón (Alava).
 Salvatierra de los Barros, Badajoz.
 San Adrián, León.
 San Hilario de Sacaml, Gerona.
 San Juan de Campos, Baleares.
 San Vicente, Lérida.
 Santa Coloma de Farnés, Gerona.
 Sobrón y Soportilla, Alava.
 Sierra Elvira, Granada.
 Solares, Santander.
 Tiermas, Zaragoza.
 Tona Roquetas, Barcelona.
 Tona Ullastres, Barcelona.
 Uberagua de Ubilla, Vizcaya.
 Valdelateja, Burgos.
 Valle de Ribas, Gerona.
 Vallfogona, Tarragona.
 Verin Solsas, Orense
 Villavieja de Nules, Castellón.
 Villaros, Vizcaya.
 Zaldivia, Vizcaya.
 Zuazo, Alava.

2.º También podrán ser solicitados los Balnearios actualmente enclavados en la zona roja por si estuvieran liberados y en condiciones de funcionar en el momento del fallo del concurso.

3.º Las instancias se presentarán en el Registro general de este Ministerio, debidamente reintegradas y firmadas por los interesados, y en ellas se hará constar, con toda claridad, el nombre y apellidos de los aspirantes, residencia, número que hacen en el escalafón del cuerpo de baños y plaza o plazas, por orden de preferencia, que deseen desempeñar con carácter provisional, durante la próxima temporada.

4.º Los Médicos Directores que hubieran desempeñado plaza en propiedad con anterioridad a la fecha de 18 de Julio de 1936, y hayan seguido desempeñándola posteriormente a la fecha indicada, seguirán al frente de sus Balnearios, extremo que harán constar con todo detalle en su instancia.

5.º Para los Balnearios desempeñados por Médicos Directores jubilados cuyo paradero se ignore actualmente, vienen obligados a ingresar mensualmente el 50 por 100 de los derechos reglamentarios en la Jefatura Nacional de Sanidad, para que ésta lo entregue en su día al interesado si fuere acreedor a ello, o a su derechohabientes

dentro de iguales circunstancias en caso de que aquél hubiera fallecido.

Si careciese de herederos y comprobado que fuese el fallecimiento del Médico jubilado, la cantidad a él destinada pasará a los fines que en su día se acuerde.

6.º Una vez resuelto el concurso y en casos de que se presentase en la España Nacional algún Médico del cuerpo de baños procedente en la zona no liberada, no podrá exigirse le reintegre a la plaza que en propiedad hubiese desempeñado antes del 18 de Julio de 1936, quedando en expectación de destino hasta la próxima temporada, sin perjuicio de que perciba el 50 por 100 de los emolumentos normales de la misma, con cargo al Director provisional y a partir de la fecha de su presentación, una vez depurado.

7.º No podrá ningún Médico Director de los Balnearios de gran concurrencia de agüistas, hacerse ayudar por facultativos que no sean pertenecientes al cuerpo de Médicos de baños, pudiendo solicitarlo, si así lo desea, del Servicio Nacional de Sanidad, al mismo tiempo que presenta su instancia para el concurso.

8.º Si al resolverse el concurso y antes del comienzo de la temporada oficial balnearia, por virtud de renuncia o fallecimiento quedase alguna plaza vacante, será cubierta libremente por el Ministerio de la Gobernación.

9.º Queda exento de responsabilidad este Ministerio, si al ser adjudicadas las plazas por orden de antigüedad en el escalafón del cuerpo de Médicos de baños, no pudiese ser abierto por causas imprevistas el establecimiento que le hubiese correspondido.

10. No podrán ausentarse los Médicos Directores de establecimientos Balnearios de sus respectivos puestos, a no ser que por causa justificada y con la oportuna autorización de la Jefatura Nacional de Sanidad, porque ello llevará consigo la destitución del cargo y la inhabilitación para concursar plazas durante dos temporadas consecutivas.

Las peticiones de licencia, debidamente justificadas, deberán cursarse por conducto de las Inspecciones provinciales de Sanidad y con el informe de éstas.

11. Los Médicos Directores, el último día de cada semana, mientras dure la temporada oficial, remitirán al Servicio Nacional de Sanidad, a través de sus Jefes inmediatos, los Jefes provinciales de Sanidad, un parte firmado que contendrá todas las novedades e incidencias que puedan presentarse.

12. El reconocimiento médico de los concursantes, quedarán condicionado a cada caso que

se presente y cuando las circunstancias lo aconsejen.

13. Se recuerda a todos los Médicos Directores la obligación de observar rigurosamente lo que preceptúa el apartado segundo de la orden del Ministerio del Interior de 20 de Agosto de 1938 sobre concurrencia de enfermos a los establecimientos Balnearios procedentes de las Centrales Nacional-Sindicalista.

14. Una vez resuelto el concurso, se hará público por medio del *Boletín oficial*, como asimismo se dará a conocer las plazas que resulten vacantes, a fin de que puedan solicitarlas los profesionales Médicos, cumpliendo los requisitos que igualmente se determinarán.

15. Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente orden en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para su mayor difusión.

Burgos 17 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

(B. O. del E. del día 25.)

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SORIA

Circular

Con el fin de seguir implantando la Cartilla Sanitaria del ganado en esta provincia, todos los Alcaldes de los Ayuntamientos del partido judicial del Burgo de Osma, por medio de un propio debidamente autorizado por escrito, recogerán los impresos necesarios, en las oficinas de esta Inspección provincial, Nicolás Rabal, núm. 5, 2.º, a partir de esta fecha hasta el día 8 del próximo mes de Abril.

Las Juntas locales de Fomento pecuario implantarán este servicio a la mayor brevedad posible.

Soria 27 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás. 731

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de 20 del actual, inserta en el *Boletín oficial* del Estado, número 81, del día 22, dictando normas para el pago del subsidio familiar a los funcionarios y obreros del Estado, se hace presente a todos los señores Maestros y Maestras nacionales que hoy sirven Escuelas en esta provincia y en la de Guadalajara (zona liberada), que tengan dos o más

hijos menores de catorce años, que deberán remitir con toda urgencia a esta Sección los tres ejemplares de la declaración de familia a que se refiere el número 4.º de la orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 14 del actual (*Boletín oficial* del Estado del 16), a cuyo efecto deberán proveerse de los impresos correspondientes en la Secretaría del Ayuntamiento o en la Delegación Sindical local de su residencia, debiendo advertir a los interesados, que serán personalmente responsables de las inclusiones indebidas o falsedad en los datos, incurriendo en este caso en las sanciones previstas en el capítulo VII del reglamento general del régimen obligatorio de subsidios familiares.

En lo sucesivo observarán, también bajo su personal responsabilidad, lo dispuesto en el párrafo 8.º de la citada orden de 14 del actual, referente a dar cuenta a esta Jefatura de las altas y bajas que se produzcan, tales como nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 25 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Jefe de la Sección, Lucinio Llorente. 739

ESTACION REGULADORA DE INTENDENCIA DE SORIA.—EJÉRCITO DE LEVANTE

Edicto

Habiéndose extraviado, mientras se efectuaba su peso en esta Reguladora, una novilla negra y un becerro rojo, procedentes del pueblo de Covaleta, se hace saber por medio del presente a fin de que cualquier persona que conozca su paradero, lo comunique a este establecimiento para proceder a su recogida.

Soria 29 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Teniente Coronel, José Sebastián. 740

Ayuntamientos

ALCOZAR

694

Existiendo en arcas locales del Pósito de este municipio la cantidad de 7.908'18 pesetas, disponibles para realizar préstamos a los labradores, se hace público para que todos los que deseen obtener préstamos de dicho Pósito lo soliciten en el plazo de diez días a este Ayuntamiento o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Burgos), a contar de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, con arreglo a las disposiciones vigentes del ramo.

Alcozar 6 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Eliso Romero.

SORIA.—Imprenta provincial.